



EXP. 05897-2008-AA/TC
SANTA
LAZARO GONZALES MISAEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabio Carlos Chacón Ramírez, abogado de Lázaro Gonzales Misael, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 48 del segundo cuaderno, su fecha 9 de mayo de 2008, que confirmando el auto apelado rechaza la demanda autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de agosto de 2007 don Lázaro Gonzáles Misael interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Santa y el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Santa- Chimbote, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones de fecha 29 de noviembre de 2005 (N.º 11) , de fecha 24 de julio de 2006 (N.º 17) y de fecha 2 de abril de 2007 (Casación N.º 2779-2006), que rechazan la demanda de impugnación de resolución administrativa en la vía contenciosa administrativa que interpuso contra la Oficina de Normalización Previsional. Sostiene que dichas resoluciones violan sus derechos al debido proceso, a probar, de defensa y al acceso a una sentencia basada en derecho.
2. Que con fecha 27 de setiembre de 2007 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa-Chimbote rechaza la demanda por considerar que el recurrente no cumplió con subsanar las omisiones señaladas por resolución N.º 5 de fecha 27 de setiembre de 2007, que declara inadmisibile la demanda de amparo. La Sala Superior revisora, por su parte, confirma lo resuelto por la resolución apelada, Al considerar que la Sala de mérito ha hecho efectivo el aperecibimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05897-2008-AA/TC
SANTA
LAZARO GONZALES MISAEEL

decretado mediante su resolución N.º 3 su fecha 29 de agosto de 2007, al constatarse que no se cumplió completamente con la subsanación requerida.

3. Que el Tribunal Constitucional observa que al calificarse la demanda, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa-Chimbote la declaró inadmisibile al constatar que el demandante omitió: 1) adjuntar copia de la constancia de notificación de la resolución que ordena cumpla lo ejecutoriado, 2) precisar los nombres completos y direcciones de los magistrados que emitieron las resoluciones cuestionadas, salvo que ya no ocupen el cargo, en cuyo caso podía solicitar que no sean emplazados conforme lo estipula el artículo 7 del Código Procesal Constitucional, y, 3) adjuntar copias suficientes de la demanda y anexos, concediendo —la Sala— al recurrente un plazo para subsanar dicha omisión bajo apercibimiento de rechazarla.
4. Que es necesario precisar que la alegación del recurrente respecto de que se debió aplicar al caso la regla contenida en el inciso 3 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, dado que lo que en el fondo se discute tiene naturaleza pensionaria, es impertinente pues el acto lesivo que se impugna se ha materializado con firmeza y unicidad temporal con la resolución judicial que ordena cumpla lo decidido, a diferencia de los actos continuados o de tracto sucesivo.
5. Que tal como lo aprecian las instancias del Poder Judicial, este Tribunal considera que el demandante, en su escrito de subsanación, no cumplió con salvar la omisión respecto de los cargos de notificación exigidos que, en el caso, no constituyen una mera formalidad, sino que son imprescindibles para comprobar si el plazo de prescripción establecido en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, no ha vencido. En consecuencia apreciando la propia omisión del demandante no subsanada adecuadamente, y teniendo en cuenta además que en el recurso de agravio sólo se acompaña una copia de cédula de notificación borrosa en la que no se aprecia la fecha de recepción de la resolución tantas veces aludida, es correcta la aplicación de lo dispuesto en los artículos 44º y 48º del Código Procesal Constitucional.
6. Que por lo demás el Tribunal estima que ninguno de los agravios denunciados con la demanda atañen al contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos que confieren el derecho al debido proceso, toda vez que en la demanda no se acredita que los jueces demandados hayan valorado las pruebas aportadas por el demandante en el proceso contencioso administrativo por él instaurado contra la Oficina de Normalización Provisional de manera arbitraria, por lo que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05897-2008-AA/TC
SANTA
LAZARO GONZALES MISAEL

adicionalmente, es de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR